

Despacho del C. Procurador.
Oficio número: 00554.
Expediente: - - - - - .
Asunto: **Recomendación 07/2014.**
Culiacán, Sinaloa.
19 de febrero de 2014.

**DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA.
P R E S E N T E.**

En atención a la recomendación número **07/2014** que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos formuló a esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del oficio número **CEDH/P/CUL/000386**, fechado y recibido el día 17 de febrero de 2014, deducido del expediente - - - - - , tramitado con motivo de la investigación iniciada con la queja presentada por el señor - - - - - , por violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de - - - - - .

Al respecto, encontrándome dentro del plazo señalado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, y conforme a las atribuciones que me confieren los artículos 6º fracciones I, III y XI, 8º fracción II, 16 fracción I, inciso a), 19, 20 fracción I, 21, y 24 fracciones I, II, III, IV, VII y XIV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 1º, 2º, 3º, 5º, 8º fracción I, 12 fracción I, XII y XV, de su Reglamento, le expongo a Usted, lo siguiente:

Previo estudio y análisis lógico jurídico realizado a la resolución, la cual se emitió bajo la forma de Recomendación registrada con el número **07/2014**, y compuesta de 13 (trece) fojas útiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y correlacionado con el numeral 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, advertimos que ésta tiene el carácter de pública, y se ha emitido con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos de esta Institución en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley.

De igual manera, resulta importante resaltar que por su configuración constitucional, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, reviste

naturaleza jurídica de órgano autónomo constitucional, calidad con la cual cumple sus atribuciones en materia de promoción, estudio, difusión, protección y observancia de los derechos humanos.

En mérito de las atribuciones que ambos cuerpos normativos otorgan a dicho órgano local de control constitucional, también está el deber de las autoridades de gobierno y de todo servidor público a responder las recomendaciones que ese organismo presente en el ejercicio de sus funciones, todo ello, en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de la protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y otra.

Ahora bien, del examen realizado a los elementos contenidos en el expediente de queja número - - - - - , así como del estudio y análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en la resolución relacionada con el caso de la señora - - - - - , se advierte que éstos devienen infundados e inoperantes para los fines pretendidos, es por ello, que por este conducto atenta y respetuosamente le informo a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo siguiente:

QUE NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN 407/2014, QUE A ESTA AUTORIDAD SE HA FORMULADO, EN RAZÓN DE LOS ARGUMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SIGUIENTES:

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, ha examinado los elementos contenidos en la resolución, y visto los **HECHOS** y **EVIDENCIAS** que en su contenido revela la misma, los que para una mayor y mejor apreciación a continuación literalmente serán transcritos en los términos siguientes:

“I. HECHOS:”

Que la presente investigación dio inicio con motivo de queja interpuesta por el señor Q1 en fecha 27 de noviembre de 2012, mediante la cual hizo del conocimiento hechos que consideró transgredieron derechos humanos de su esposa, la señora V1, quien el día 23 de noviembre de 2012 fue privada de su libertad personal por agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de Guasave, Sinaloa, sin que se le diera a conocer los motivos de su detención.

Dicha orden aprehensión obedeció a un mandataro judicial girado por el Juez - - - - - de Primera Instancia del Ramo Penal de Guasave, Sinaloa, misma que derivó de la causa penal 1 y generado este por la averiguación previa 1.

La citada averiguación previa fue iniciada en la agencia - - - - - del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, misma de la que hoy agraviada V1 dijo no haber tenido conocimiento.

“II. EVIDENCIAS:”

“En el presente caso las constituyen:

1. En fecha 28 de noviembre de 2012, mediante oficio número CEDH/VZG/GVE/000092, este Organismo Estatal solicitó a la agencia - - - - - del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, el informe de ley respecto a los hechos expresados en la queja.

2. Acta circunstanciada de fecha 30 de noviembre de 2012, donde se hizo contar comparecencia ante este Organismo Estatal de la señora V1 ratificando y ampliando la queja interpuesta por su esposo Q1.

En dicha comparecencia manifestó, entre otras cosas, la forma como elementos policiales llevaron a cabo su detención el día 23 de noviembre de 2012, pues según dijo fue alrededor de las 11:30 horas cuando caminaba por la calle Prolongación Obregón, de la ciudad de Guasave, Sinaloa, interceptándola agentes de la Partida de la Policía Ministerial del Estado de esa ciudad, quienes le indicaron que se subiera a la patrulla, sin mostrarle documento alguno y sin infórmale los motivos de su detención.

3. Oficio número 837 de fecha 6 de diciembre 2012, donde la agente - - - - - del Ministerio Público del fuero común de Guasave expresó que la representación social a su cargo cuenta con registro de denuncia y/o querrela en contra de la señora V1 por la comisión de los delitos de allanamiento de morada y daños dolosos, iniciándose la averiguación previa 1 en fecha 12 de octubre de 2011.

También refirió dicha servidora pública que la averiguación previa se llevaron a cabo diligencias, entre las cuales destacó el oficio número 3769/12/1 de fecha 9 de octubre de 2012, donde solicitaron a la señora V1 acudir a rendir Su declaración ministerial como indiciada, aunado a ello se refirió que dicha indagatoria se resolvió con el ejercicio de la acción penal en fecha 14 de octubre de 2012.

4. Oficio número CEDH/VZG/GVE/000103 fechado el 7 de diciembre de 2012, donde se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, que en vía de colaboración rindiera un informe detallando el mecanismo o procedimiento de notificación llevando a cabo a la señora V1.

En mérito de los hechos y evidencias en que se contiene el expediente de queja número - - - - - , el cual se relaciona con la queja interpuesta por el señor - - - - - , por violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de - - - - - , la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en su resolución cita y relaciona diversos elementos que considera de posible convicción para acreditar que en el presente caso se vulneraron derechos humanos por parte de personal de esta Procuraduría General de Justicia del Estado.

En ese sentido, antes de analizar los hechos que se pretenden violatorios a los derechos humanos, es necesario precisar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, es una dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el efecto de ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y otras leyes le confieren.

Asimismo, el Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho; y su función se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En tal contexto, el Procurador General de Justicia, es el titular de la dependencia y de la institución del Ministerio Público en el Estado, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Lo anterior encuentra sustento legal, con independencia de los artículos concernientes a la Constitución Federal y Local, en los términos de los artículos 19, 20 fracción I, y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 8º fracción I, de su Reglamento, que en lo conducente dichos preceptos a la letra dicen:

**Ley Orgánica del Ministerio Público del
Estado de Sinaloa**

“Artículo 19. La Procuraduría General de Justicia es una dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el efecto de ejercerlas atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, ésta y otras leyes le confieren.”

“Artículo 20. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia se integra de la manera siguiente:

I. Procurador General;”

“Artículo 21. El Procurador General de Justicia es el Titular de la dependencia y de la Institución del Ministerio Público en el Estado, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia.”

**Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público
del Estado de Sinaloa**

“Artículo 8. Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia se integra con los órganos y unidades administrativas siguientes:

I. Procurador General de Justicia, titular de la institución...”

Con base a los artículos de previa transcripción, y con el ánimo de velar por el respeto a los derechos humanos, que entre otros, comprende la atención y respuesta a las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Procuraduría General de Justicia del Estado, observa que ese organismo de defensa y protección de los derechos fundamentales, a través de su resolución vía Recomendación **07/2014**, está cuestionando el proceder de esta autoridad y formula una serie de observaciones que concluyen en la violación de derechos humanos y la acreditación de hechos violatorios.

Derivado de lo anterior, serán materia de análisis en el presente informe los aspectos que a continuación se desglosan:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO:

- Derecho a la seguridad jurídica.

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS:

- Prestación indebida del servicio público; y
- Omitir dar información al inculpado sobre quién y de qué delito se le acusa, así como del procedimiento en general.

Por lo ya referido, y en mérito de los actos contenidos en el expediente de queja - - - - - , así como de los argumentos que han sido expuestos en su resolución dictada en vía de Recomendación, advertimos que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, analiza los hechos y evidencias que se allegaron a dicho expediente con la pretendida intención de acreditar y atribuir a servidores públicos de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, la transgresión a derechos humanos a la seguridad jurídica, consistente en una prestación indebida del servicio público y en omitir dar información al inculpado sobre quién y de qué delito se le acusa, así como del procedimiento en general.

Sin embargo, previo a la valoración de los actos u omisiones en los que ese organismo público autónomo pretende sustentar la conducta irregular y su declaración de necesidad para ser sancionada administrativamente, es obligado el examen de **improcedencia** e **incompetencia** de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, según lo previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 91 fracción I, de su Reglamento Interior, que en su contenido ambos preceptos legales disponen literalmente lo siguiente:

*Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
del Estado de Sinaloa*

*“Artículo 50. Para acreditar los hechos motivo de la queja o su **improcedencia** las partes podrán ofrecer o la Comisión recabarlas de **oficio**, cualquier medio de prueba que permita la ley, a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos.”*

*Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
del Estado de Sinaloa*

*Artículo 91. No se surte la **competencia** de la Comisión tratándose de:*

- I. Asuntos **jurisdiccionales**.

En razón de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a mi cargo, establece que se encuentran plenamente satisfechos los supuestos de previa indicación, al quedar **EVIDENCIADA LA INCOMPETENCIA** de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, prevista en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 Bis, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y correlacionados con los numerales 3º, 8º, fracción II, y 9º, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

Ello, en función de que se pretende atribuir actos violatorios a derechos humanos que fueron reclamados por el señor - - - - - , esposo de la inculpada y ahora directa quejosa - - - - - , en un primer momento, durante la integración y desahoga de la averiguación previa 1, así identificada por ese organismo estatal, y en un segundo momento, al cumplimentarse la orden de aprensión, expedida en su contra, por el Juez - - - - - de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa.

En ese orden de ideas, es obvio que la indagatoria de mérito, se resolvió en el ejercicio de la acción penal, en contra de la indiciada y hoy agraviada - - - - - , por la comisión de los delitos de **ALLANAMIENTO DE MORADA** y **DAÑOS DOLOSOS**, esto, al haberse cumplimentado la orden de aprehensión expedida por el referido Órgano Jurisdiccional, y encargado de substanciar la causa penal 1, que igualmente es identificada así, por ese organismo local de defensa y protección de derechos humanos.

En tal particular, no es ocioso sino útil jurídicamente transcribir los preceptos legales que, en el presente caso, ponen en evidencia la incompetencia de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismos numerales que en su parte conducente a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 102...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico

mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales...”

Constitución Política del Estado de Sinaloa

“Artículo 77 Bis...

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa

Artículo 3º. La sede de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será la ciudad de Culiacán, Rosales y tendrá competencia en todo el Estado de Sinaloa, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos al servicio del estado y de los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Artículo 8º. La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

Artículo 9º. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tenga carácter administrativo. La Comisión Estatal en ningún caso podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Los claros y precisos contenidos de los dispositivos de previa transcripción, se ocupan de establecer los asuntos que son de la **competencia** de ese organismo local de defensa y protección de derechos humanos.

La **competencia**, es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos con preferencia o exclusión de los demás, es decir, en el caso específico, la competencia fija los límites dentro de los cuales esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ejercerá su facultad, y se aplica con el ineludible propósito de evitar que se produzcan conclusiones contradictorias o contrapuestas, o bien que se dé la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímboles en su naturaleza.

Así la intervención de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **ocurre con transgresión frontal de la Ley, lo cual la configura realizada fuera de los límites para a ejercer sus facultades de investigación sobre violaciones a derechos humanos**, con lo cual entra en colisión con la intervención y actuaciones del Juez - - - - - de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, **único competente y con facultades para resolver en la especie a partir de que le fue consignado el caso mediante el ejercicio de la acción penal**, que lo radicó en su sede y que ejerce al respecto las facultades de administrar justicia que originalmente le revisten por mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por **tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

Por la explicitada, motivada y fundada razón de prelación, la Procuraduría General de Justicia del Estado, estima **INOPORTUNA** la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al pretender dictaminar sobre la posible violación de derechos humanos en un asunto que como incontrastablemente quedó evidenciado se encuentra ahora **dentro y sujeto a la función exclusiva del Estado y ejercida por los jueces como es la de administrar justicia**, lo que es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del estado, contenido en la Constitución federal,

caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos investigadores de violación de derechos humanos, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia; además se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

Es decir, cuando el mencionado órgano judicial (Juzgado - - - - - Penal) facultado en la investigación sobre violaciones de derechos humanos **-atentos de que los jueces tienen que ajustar su actuación a la constitución Federal y preferir los mandatos de ésta en defecto de lo que cualquier otra norma establezca, según lo previene el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-** ya ha practicado y está practicando diversas actuaciones en el ejercicio de sus facultades, a la par de que habiendo dictado sus determinaciones, éstas se han acatado o se está en proceso de cumplimentación, **por lo que insertos definitivamente en el ámbito jurisdiccional la intervención y pretendidas determinaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, son incuestionablemente inoportunas y por ello sin sustento Constitucional y legal, pues con la intervención jurisdiccional es en esta sede en la que prevalecen cualesquiera decisión para con ello evitar que se produzcan conclusiones contradictorias, contrapuestas o duplicadas.**

En ese sentido, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia por considerar que tiene relación a *contrario sensu* con los razonamientos de previa indicación.

GARANTIAS INDIVIDUALES, NO HA LUGAR A LA INVESTIGACION DE UNA POSIBLE GRAVE VIOLACION A ELLAS, CUANDO UN ORGANISMO DE LOS PREVISTOS EN EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION SE HAYA AVOCADO A SU AVERIGUACION Y SE ATIENDAN SUS RECOMENDACIONES. Esta suprema Corte de Justicia de la Nación estima inoportuno dictaminar sobre la posible violación de garantías individuales, cuando otro organismo de los previstos en el Apartado "B" del artículo 102 de la Carta Magna, facultado para la investigación de los hechos denunciados ha practicado esa averiguación y sus recomendaciones se hayan acatado, o estén en proceso de cumplimiento, pues resulta inconcuso que al aceptarse dichas recomendaciones, las situaciones de hecho que generaron la petición de investigación podrían variar sustancialmente. Por ello, esta Suprema Corte establece que cuando, a petición de parte legitimada o discrecionalmente de oficio, decrete su intervención para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, tomara las determinaciones conducentes sin importar la denuncia posterior a otros

organismos. Pero cuando previamente a la denuncia ante ella ya se hubiere producido una similar ante los organismos del Apartado "B" del artículo 102 constitucional, y se haya producido o este por manifestarse una recomendación que se esté cumplimentando o permita cumplimiento, produciéndose así un cambio sustancial en las reacción frente a esa posible grave violación de garantías individuales, para evitar que se produzcan conclusiones contradictorias o contrapuestas, que en nada disuelven la alarma social sino que la agudizan; o bien la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímbolos en su naturaleza. Lo anterior no implica que este máximo tribunal desatienda las altas funciones constitucionales que de manera extraordinaria le son conferidas por la Carta Magna, pues deberá de ejercerlas cuando a su prudente juicio del interés nacional así lo reclame, buscando siempre el bienestar común y el respeto irrestricto al estado de derecho.

Expediente varios 451/95. Consulta respecto del trámite que procede darle al escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. 18 de septiembre de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano Alemán, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el numero LXXV/95 (9ª.) la tesis que antecede; y determino que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Cabe destacar, que lo anterior no implica que los organismos previstos en el Apartado "B" del artículo 102 de la Carta Magna, como lo es esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, desatiendan las funciones constitucionales que le son conferidas, toda vez, que en las mismas disposiciones se limitan o restringen los asuntos **jurisdiccionales**.

Dicho en otras palabras, no es posible que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, formule una recomendación sobre la probable violación a derechos humanos relacionados con la investigación e integración de la averiguación previa 1, que fue resuelta y turnada al Juez - - - - - de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, toda vez, que a la fecha **-17 de enero de 2014-** en que se resolvió la Recomendación **07/2014**, la institución del Ministerio Público ya no tenía el carácter de

autoridad dado que se había convertido en parte en un asunto que fue sometido a la consideración de un órgano con funciones **JURISDICCIONALES**.

Corolario a lo ya expuesto, la Procuraduría General de Justicia del Estado, estima necesario considerar lo previsto por el párrafo tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De dicho ordenamiento constitucional, se desprende la obligación legal de los tribunales del Estado Mexicano de ejercer y aplicar el **Control de Convencionalidad**, es decir, que los tribunales no deben limitar su actuación a la aplicación de leyes locales, sino que deben observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan.

De ahí que, los órganos con funciones jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al ejercer el control de convencionalidad, están asegurando la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a la violación de los derechos humanos y suprimen aquéllas prácticas que tiendan a denegarlos o limitarlos. Ello, encuentra sustento legal en la tesis siguiente:

*Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Página 1,824 (mil ochocientos veinticuatro).
Tomo 3.
Materia Constitucional
Décima Época.
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro X.
julio de 2012.*

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ORGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL AMBITO DE SUS RESPETIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRACTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O

***LIMITARLOS.** Los tribunales del Estado Mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos, están obligados a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales, al ejercer dicho control, deben suprimir aquellas prácticas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado, y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultural, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las violaciones de los derechos humanos.*

En mérito de las incontrastables precisiones queremos destacar y sostener que las resoluciones jurisdiccionales, al cumplir con el referido dispositivo de control que se exige por disposición constitucional, asegura y garantiza el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

Ahora bien, y sin soslayar lo anterior expuesto, en seguida nos ocuparemos de analizar los hechos, así como las evidencias que se allegaron al expediente de queja número - - - - - , por parte de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendientes a acreditar y atribuir a servidores públicos de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, la vulneración de derechos humanos a la seguridad jurídica.

Al particular de esta inmediata situación anterior, y como cuestión relevante de aplicación general en esos especificados temas es plenamente advertible la **OMISIÓN FLAGRANTE** de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en realizar la legal valoración de las pruebas que para el caso, acreditaran las supuestas violaciones de derechos humanos, ya que es de explorado derecho que para la debida valoración probatoria y consecuentemente para la fundamentación y motivación **no basta la mera puntualización referencia y transcripción de las pruebas o evidencias sino que es condición imprescindible, infaltable y necesaria expresar la razón que justifique la conclusión a que se llegue y para ello establecer con precisión las circunstancias especiales, razones, motivos, particulares o causas inmediatas** que lleven a concluir que el caso encuadra en el supuesto previsto por la norma jurídica.

Es soporte inobjetable de validez para lo precedente, la jurisprudencia sustentada en los términos que en seguida se puntualiza:

SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI CON LA SIMPLE RELACIÓN DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.

El artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad. Por otra parte, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, impone a la autoridad judicial la obligación de examinar si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito relativo (elementos del tipo, antes de su última reforma). Ahora bien, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se concluye que para cumplir con la referida obligación constitucional, es necesario que la autoridad judicial precise: a) Cuáles son los elementos citados cuya actualización exige la figura delictiva correspondiente; b) Con qué pruebas se acredita cada uno de ellos y qué valor les corresponde a éstas, de acuerdo con la ley adjetiva; c) Cuáles son los preceptos legales aplicables al caso, y además, todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, es claro que tales requisitos no se satisfacen cuando el juzgador se constrañe a relacionar las pruebas existentes en la causa penal relativa y con ello concluye que se encuentran probados los elementos del cuerpo del delito respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

*AMPARO DIRECTO 602/99. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo directo 603/99. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo directo 604/99. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo directo 13/99. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo directo 15/2000. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

Que hecha la anterior consideración, procede entrar al estudio de la afectación al derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistente en una prestación indebida del servicio público y en la omisión de dar información al inculpado sobre quién y de qué delito se le acusó, así como del procedimiento en general.

Situación la anterior, que en principio nos permite afirmar que para la acreditación de la violación a los derechos humanos, como ya se mencionó no es suficiente la mera referencia de las probanzas o indicios habidos, sino para demostrarlo, tiene que analizarse y valorarse aquellas, mediante la expresión de la razón que justifique la conclusión a que se llegue, además de establecer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitir dicha resolución.

De ahí que, al adentrarnos al estudio de la afectación del derecho a la seguridad jurídica, consistente en una prestación indebida del servicio público y en la omisión de dar información al inculpado sobre quién y de qué delito se le acusaba, así como del procedimiento en general, se advierte que en su intento por acreditar ambos supuestos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realiza una simple relación y descripción de evidencias y que en su apartado IV de observaciones concluye determinando lo siguiente:

“Analizado que fue el escrito de queja presentado por el señor Q1, se advierte que los motivos de la queja consistieron en que su esposa V1 fue detenida el día 23 de noviembre de 2012, sin que se le mostrara orden de aprehensión y sin que se le dieran a conocer los motivos de la misma.”

“En ese contexto no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que dicha detención deviene de un mandato judicial dentro de la causa penal 1 y que esta última, según constancias allegadas a nuestra investigación que obran en el expediente, no se agotó el procedimiento conciliatorio.”

Al respecto, se puede afirmar que los elementos de posible convicción relacionados con antelación, aún y cuando forman parte de la integración del expediente de queja número - - - - - , no son de suficiencia constitucional y legal para acreditar que el personal de la Agencia - - - - - del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, y el personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, vulneraron el derecho humano a la seguridad jurídica, en el primer punto, al no agotar el procedimiento de conciliación y como segundo punto, al omitir informar los motivos de su detención, así como también al omitir mostrar documento alguno relacionado con tal mandamiento.

Lo anterior, por qué la simple invocación de evidencias en una ponencia de resolución se estima incorrecta o insuficiente, situación que resulta de por más evidente a la luz de los argumentos realizados por esa Comisión Estatal

de los Derechos Humanos, en la secuencia del razonamiento de dicha resolución, al no analizar y valorar cada uno de los medios probatorios que tomó en cuenta para concluir en el sentido que lo hizo, y por no establecer los razonamientos lógicos-jurídicos, motivos y circunstancias a través de los cuales se les concedía valor probatorio para acreditar cada extremo de lo que se ha resuelto y la evidencia convictiva que de ellas derive, al contrario ese organismo de protección y defensa de derechos humanos, como ya se ha establecido, solo se limitó a relacionar y describir dichas evidencias.

Ello porque si bien en las resoluciones de Recomendaciones que emiten esos organismos de control constitucional, no se exige una formalidad especial para la elaboración de su ponencia, en los casos concretos sí es recomendable, necesario e indispensable que en términos generales la ponencia contenga además de los razonamientos pertinentes, la fundamentación e invocación de las bases legales de naturaleza procedimental, los datos y elementos de todo lo actuado en el expediente de queja, así como la exposición conforme a cada caso específico de los artículos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, su Reglamento, y demás disposiciones que sean aplicables en ese particular.

De ahí que, para analizar y valorar determinada prueba, no es suficiente citarla, sino que debe ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si es o no eficaz para demostrar los hechos o la finalidad que con ella se persigue, además de expresarse la razón que justifique la conclusión a que se llegue.

Lo expuesto, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Octava Epoca.
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación. 58
Octubre de 1992.
Tesis VI 2 J/217.
Página 55

“PRUEBA. ANALISIS Y VALORACION. *Para analizar y valorizar y valorar determinada prueba, no es suficiente citarla, sino que debe ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si es o no eficaz para demostrar los*

hechos o la finalidad de con ella se persigue, además de expresarse la razón que justifique la conclusión a que se llegue.

Aspecto, que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue omisa al no realizar objetivamente dicha valoración y examen, transgrediendo el requisito de motivación, que junto con el de debida fundamentación, integran la garantía de legalidad.

Situación, que evidencia con toda claridad una resolución que carece de fundamentación y motivación, ya que en atención a lo dispuesto en los términos del artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, todos los acuerdos y resoluciones de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberán ser debidamente **FUNDADOS** y **MOTIVADOS**, por consiguiente, en el presente caso se está incumpliendo con la obligación prevista por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente textualmente dice:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El previo referido dispositivo constitucional, consagra la legalidad como una de las garantías de mayor protección, cuya eficacia jurídica reside en el hecho de que, dada su extensión y efectividad, proteja de todo acto de autoridad que provoque afectación a la esfera de derecho, que no solo sea arbitrario, es decir, que no solo esté basado en norma legal alguna, sino también, que no sea contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca, o en su caso, que no tenga las razones de hecho y de derecho que le den sustento.

La garantía de legalidad consagrada en la primera parte del artículo Constitucional que se menciona y que condiciona a todo acto de autoridad en los términos ya precisados, se contiene en la expresión motivación y fundamentación.

Que la **motivación** de los actos de autoridad, es una exigencia esencial que se pretende establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de aquéllos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la

arbitrariedad de las decisiones de autoridad, pues permite a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver, le permite determinar si son fundados o no los motivos que se formulan en este sentido.

Por otro lado, la **motivación** además implica la necesidad a la adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que opere o resulte aplicable.

Si no se realiza objetivamente dicha adecuación, como en el caso que nos ocupa, por consecuencia, se viola el requisito de motivación, que junto con el de debida fundamentación, como se ha mencionado integran la garantía de legalidad.

Ahora bien, la exigencia de **fundamentación** implica el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, el o los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, con el propósito de que se le brinde la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron concretos, o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, es decir, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

La interpretación anterior, respecto a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el precepto constitucional que se ha citado en párrafos anteriores, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Segunda Sala.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Página ciento sesenta y seis.

Tomo VI.

Materia Común.

Séptima Época.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete a dos mil.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las

normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La interpretación del anterior criterio jurisprudencial nos permite sostener que la resolución de Recomendación dictada por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no cumplió con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación, transgrediendo así la garantía de legalidad, que es defecto que igualmente presentan el resto de los argumentos que con el propósito de tener por acreditados los hechos igualmente destacados como violatorios por parte de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se señalan por ésta como transgresiones al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que respecto a las inoperantes argumentaciones que se especifican con antelación y que fueron textualmente retomadas de la resolución dictada por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se establece que no es legal, que ese organismo local pretenda acreditar la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, al inferir que el personal de la Agencia - - - - - del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, no agotaron el procedimiento de conciliación y que el personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, omitieron tanto en informar los motivos de su detención, como en mostrar el documento relacionado con tal mandamiento, sin exponer los razonamientos lógicos-jurídicos, motivos y circunstancias a través de los cuales se concediera determinado valor probatorio para acreditar cada extremo de lo aquí señalado, y sin externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hechos, con las que se arribe a la conclusión de que el caso concreto se adecua o no a las violación del derecho humano que se examina.

En ese tenor, la recomendación que formula esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos a esta Institución, resulta inatendible, toda vez, que la resolución adolece de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto no se configuren las hipótesis normativas con base a los razonamientos y fundamentos legales mencionados con anterioridad; consiguientemente, en el caso que nos ocupa, lo recomendado no se encuentra legalmente sustentado.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 28 párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, lo procedente es informar lo **SIGUIENTE**:

Con respecto de la PRIMERA, a la CUARTA recomendación, le informo, que esta Procuraduría General de Justicia del Estado, a mi cargo, no coincide con los razonamientos expresados por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos; consiguientemente, lo recomendado resulta inatendible, ya que en el presente caso no se surte la competencia de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su pretensión fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometidas por servidores públicos de la Agencia - - - - - del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, y del personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en el ejercicio de las facultades que expresamente confiere la ley, como de obtener la investigación de esta autoridad para que, dentro de nuestras atribuciones, se procediera con la aplicación de las sanciones conducentes; además, de que lo recomendado no se encuentra apegado al Marco Jurídico que rige la actuación de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por las consideraciones expuestas, le comunico que **no se acepta la recomendación número 07/2014**, que a esta Procuraduría General de Justicia del Estado, formula esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos a su digno y muy respetable cargo.

Finalmente, y en atención a su planteamiento le expreso que la presente negativa de aceptación será difundida en versión pública por esta Institución en la página oficial www.pgje.sin.gob.mx, en el apartado de publicación.

Hago propicia la oportunidad, para saludarle muy cordialmente.

Atentamente.

“Sinaloa es Tarea de Todos”.

El Procurador General de Justicia del Estado.

Lic. Marco Antonio Higuera Gómez.

c.c.p. Lic. Jesús Martín Robles Armenta. Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa.

c.c.p. Lic. Alberto Sánchez Domínguez. Encargado de la Supervisaría de Derechos Humanos.

c.c.p. Expediente.

c.c.p. Minutario.

L' MAHG/L' ASD.